



Tenjo, Cundinamarca primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202300018800

De conformidad con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza Cundinamarca de fecha 26 de febrero de 2024, este despacho procede acatar dicha providencia, donde resuelve ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se sirva dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 14 de noviembre de 2023 y 30 de enero de 2024 y profiera una nueva decisión resolviendo los recursos de reposición presentados por el apoderado de la demandada 95/24 Colombia S.A.S., contra el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares, dentro del proceso con radicado No. 257994089001-2023-00188-00.

Conforme a lo proferido por el Aquem, este Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto autos de fecha 14 de noviembre de 2023 y 30 de enero de 2024.

De conformidad con la anterior disposición procede este despacho a resolver nuevamente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares de la siguiente manera:

ASUNTO A DECIDIR:

El recurrente presentó recurso de reposición argumentando cuatro cuestiones, respecto a la factura y la demanda: 1) no cumplir con los requisitos del numeral 1º del artículo 621 del Código de Comercio, por no existir claridad acerca del hecho incorporado; 2) el no acatamiento del numeral 2º del canon 774 ibídem, por ausencia de la constancia y fecha de recibo; 3) haber soslayado lo dispuesto en el numeral 3º de la misma disposición, por no constar el estado de pago del precio o la remuneración y 4) no satisfacer la demanda todos los requisitos contenidos en los artículos 90 (num. 1 y 2) y 82 (num. 2, 4, 5 y 6) del estatuto procesal general.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente por intermedio de apoderado, que la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado especial de SERVINTEGRAL RUSTEL S.A.S. menciona aportar como título ejecutivo anexo una "letra de cambio" implica que no exista claridad por parte del demandante sobre el documento objeto del cobro ejecutivo. En este sentido, las pretensiones y hechos de la demanda no son congruentes con las pruebas que se solicitan y por consiguiente no se cumplen con los requisitos procesales mínimos previstos por los artículos 82 y 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de reposición está destinado a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión, con el fin de enmendar aquellos errores que ameriten la revocación total o parcial de la providencia.

En este caso en concreto, se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término y una vez revisado el auto proferido además del expediente, este despacho procede a fundamentar que de acuerdo con la demanda si bien es cierto se incurrió en un simple error aritmético en algún acápite de la demanda, al indicarse letra de cambio y no factura, las pretensiones de la demanda fueron realizadas en debida forma y de conformidad con el título ejecutivo aportado factura de venta FEV 52, el día cinco (5) de agosto de 2022, el cual cumple para este estrado judicial con todos los requisitos como son una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad con el primer y segundo argumento del recurrente de que el título valor Factura FEV 52 no cumple con los requisitos del numeral 1º del artículo 621 del Código de Comercio, además el no acatamiento del numeral 2º y 3º del canon 774 ibídem, se dice que este título base de la presente acción ejecutiva en primera medida se verificó que en la parte superior se consignó la fecha de vencimiento 05 de agosto de 2022, precio, fecha de constitución y de vencimiento de la obligación, además este título valor factura se entiende que fue aceptada tácitamente, razón por la cual acorde al inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1676 de 2013, dicha factura se considera irrevocablemente aceptada y presta mérito ejecutivo, pues acorde con la normatividad antes citada ésta se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor y emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, cumpliendo así con todos los requisitos para ser exigible.

En cuanto al argumento que la demanda no cumple los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P. revisado punto por punto la misma cumple a cabalidad con todos los numerales mencionados en este artículo como lo son: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria. 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar,

donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y demás requisitos contemplados en la ley 2213 como direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el atacado auto atacado de fecha 01 de septiembre de 2023, que libro mandamiento y el que decreto las medidas cautelares por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, al ser este un proceso de única instancia.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 04 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--